

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INGINT-INSEPS-2020-0667

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*;
- Que,** el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74, establece como facultad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios; así como expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que,** el inciso primero del artículo 74 del Código ibídem, establece: *“Art. 74.- Ámbito. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”*;
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece como facultad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“(…) expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 ejusdem determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** el inciso primero del artículo 30 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, señala: *“Art. 30.- Activos intangibles como garantía.- Los emprendedores podrán proponer como garantía para las operaciones de crédito de emprendimientos, los activos intangibles protegidos conforme a la legislación nacional”*;

- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica precedente, manifiesta: “*Art. 31.- Calificación y registro de los activos intangibles.- Los emprendimientos que deseen proponer activos intangibles como garantía para sus operaciones de crédito, a las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser valoradas por compañías especializadas en valoración de activos intangibles, debidamente constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y registradas en la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria según corresponda*”;
- Que,** el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, establece que el procedimiento para la calificación y registro de las compañías especializadas en valoración de activos intangibles, será normado mediante resoluciones que serán emitidas por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de sus respectivos ámbitos, y determina los requisitos básicos que se debe considerar para la calificación y registro de las compañías especializadas en valoración de activos intangibles;
- Que,** la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, establece: “*Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento General, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirán las resoluciones para normar el procedimiento y demás requisitos para la calificación y registro de las compañías especializadas en valoración de activos intangibles, dentro de sus respectivos ámbitos.*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-2020-003, de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delegó a la Intendente General Técnico, dictar normas de control; y,
- Que,** mediante acción de personal Nro. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión Encargado, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Catalina Pazos Chimbo.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO EN LA
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE
COMPAÑÍAS ESPECIALIZADAS EN VALORACIÓN DE ACTIVOS
INTANGIBLES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Norma tiene como finalidad determinar el procedimiento y los requisitos que las compañías especializadas en valoración de activos intangibles, en adelante “compañía o compañías”, deben cumplir para que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo “Superintendencia”, las califique y registre.

ARTÍCULO 2.- CALIFICACIÓN Y REGISTRO. Las compañías que fueren calificadas y registradas por la Superintendencia, podrán prestar sus servicios de valoración de activos intangibles a las entidades controladas por este Organismo de Control. La calificación y registro se dispondrá en un solo acto.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO. Las compañías que soliciten su calificación y registro ante la Superintendencia, sin perjuicio de cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, deberán observar los siguientes requisitos específicos:

1. Presentar la solicitud de calificación y registro dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria, suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía. Para tal efecto, la Superintendencia podrá implementar los formularios correspondientes;
2. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas “SRI”; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”, lo cual será verificado a través de los mecanismos tecnológicos habilitados para el efecto. En caso de requerirse, la Superintendencia podrá solicitar la documentación de respaldo que corresponda;
3. Presentar el balance general y estado de resultados al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la solicitud de calificación y registro; y balance general; y, estado de resultados con corte a una fecha no mayor de tres meses de la fecha de la solicitud de calificación y registro, debidamente suscritos por el representante legal y el contador;
4. Presentar la declaración responsable otorgada por su representante legal, en la que se señale, al menos, lo siguiente:
 - a. Que la compañía no se encuentra incurso en ningún impedimento ni inhabilidad legal para el ejercicio de sus actividades especializadas, detallando expresamente el no estar incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 4 de la presente Norma;
 - b. Que la compañía no se encuentre en mora de sus obligaciones directamente, por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional o con sus subsidiarias;
 - c. Que la compañía no está inhabilitada para el manejo de cuentas corrientes;
 - d. Que la compañía no se halle en mora en el cumplimiento de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado; y,
 - e. Que la compañía no registra cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años.
5. Declaración responsable del representante legal o apoderado, en la que indique que no ha recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; y, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

6. Documentación que demuestre que la compañía cuenta con experiencia específica de, al menos, cinco años en valoración de activos intangibles. Si la compañía, considerando su fecha de constitución, no cumple con este requisito, se la podrá registrar y calificar si demuestra que su representante legal y/o los profesionales que realizarán la valoración cuentan con experiencia de, al menos, cinco años en valoración de activos intangibles; y,
7. Documentación que demuestre que la compañía cuenta con profesionales capacitados y con experiencia de, al menos, cinco años para realizar las actividades especializadas de valoración de activos intangible y la nómina de dichos profesionales.

Los requisitos detallados deberán ser remitidos en documentos originales o copias certificadas. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y, de ser el caso, registrados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 4.- INHABILIDADES. No podrán efectuar la valoración de activos intangibles las compañías, que se encuentren comprendidas en cualquiera de los siguientes casos de inhabilidad respecto a la entidad a la que pretendan prestar sus servicios:

1. Si la compañía o cualquiera de sus socios o accionistas se encuentran vinculados por propiedad y/o administración;
2. Si cualquiera de sus socios o accionistas tuviere cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el gerente, administrador o vocales de los consejos;
3. Si la compañía o cualquier de sus socios o accionistas mantuvieron relación contractual o laboral o la hubieran mantenido en el año inmediato anterior. La entidad del sector financiero popular y solidario, dentro del año siguiente a la terminación de la relación contractual con la compañía especializada en valoración, no podrá emplearla o contratar sus servicios para el desempeño de actividad alguna, lo cual incluye a sus socios y accionistas y a los peritos valuadores que formaron parte de la compañía;
4. Si el representante legal o cualquiera de sus socios o accionistas ejercen funciones en organismos o instituciones rectores o ejecutores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
5. Si la Compañía hubiere mantenido créditos castigados durante los últimos cinco (5) años, con entidades del sistema financiero nacional;
6. Las personas jurídicas, incluido sus socios/accionistas, que hayan recibido sentencia ejecutoriada por el cometimiento de infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización; y, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
7. Si cualquiera de sus socios o accionistas o peritos hubieren sido sancionados, durante los últimos cinco (5) años, por su actuación profesional por autoridad competente;

8. Si cualquiera de sus socios o accionistas hubieren sido directores, representantes legales o administradores, o vocales de los consejos de una entidad del sistema financiero nacional que hubiere sido sometida a liquidación forzosa; o, a procesos de supervisión intensiva que hayan derivado en liquidación forzosa; y,
9. Si cualquiera de sus socios o accionistas hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, durante los últimos cinco (5) años, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- DEL OTORGAMIENTO DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO.

Una vez ingresada la solicitud, la Superintendencia verificará que la compañía cumpla con los requisitos generales establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, y los requisitos específicos previstos en esta Norma.

La Superintendencia podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante el término de diez (10) días para que la persona interesada de cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida deberá presentarse en original o copia certificada. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados y, de ser el caso, registrados de conformidad con la Ley.

La Superintendencia resolverá sobre la petición de calificación y registro, aceptándola o negándola, y notificará la decisión a la solicitante.

La resolución de calificación y registro tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su notificación a la compañía interesada y podrá ser renovada por periodos iguales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y más condiciones previstos en esta Norma. La renovación será notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 6.- EFECTO DE LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO. Solo las compañías calificadas y registradas por la Superintendencia podrán prestar sus servicios de valoración de activos intangibles a las entidades del sector financiero popular y solidario.

Quedará sin efecto la calificación otorgada en caso de que, por hechos supervinientes, se incumpla con los requisitos o se incurra en las inhabilidades, previstas en esta norma. De este particular, la Superintendencia emitirá la correspondiente resolución, que será notificada a la compañía, en la dirección que conste registrada en los archivos institucionales.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES. Las compañías, que sean calificadas y registradas por esta Superintendencia; y, los socios/accionistas de las mismas, están prohibidos de:

1. Prestar servicios a la entidad que está siendo valorada o colaborar o prestar sus servicios a ella, dentro del año siguiente a la terminación de la relación contractual para la prestación del servicio de valoración de activos intangibles;

2. Delegar sus funciones como compañía especializada en valoración; y,
3. Revelar datos contenidos en los informes de valuación, o entregar a personas distintas a la entidad contratante, el cliente correspondiente o las autoridades de control, información respecto de los negocios o asuntos de la entidad o del cliente, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8.- ENTREGA DE INFORMACIÓN. Las compañías calificadas y registradas deberán entregar la información que solicite la Superintendencia en los formatos y canales que esta última determine.

ARTÍCULO 9.- SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente Norma, así como la falsedad de información reportada o entregada a esta Superintendencia, serán causal para dejar sin efecto el registro y calificación de la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El particular se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación y registro otorgado por la Superintendencia no constituye garantía respecto de la calidad de los servicios a prestarse por parte de las compañías especializadas en valoración de activos intangibles, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por esta Superintendencia que contraten estos servicios.

Las compañías no podrán utilizar la calificación y registro de esta Superintendencia para efectuar publicidad o promoción de sus servicios.

SEGUNDA.- Las compañías tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades que contratan sus servicios. Igual obligación la tienen sus directores, representantes legales, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo que hubiesen tenido acceso a la información, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las compañías especializadas en valoración de activos intangibles que presten este servicio a las entidades del sector financiero popular y solidario, que a la fecha de expedición de la presente Norma de Control no estén calificadas y registradas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, tendrán el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, para solicitar la calificación y registro correspondiente, debiendo cumplir para el efecto lo establecido en la presente Norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de esta Superintendencia.



COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 14 DE OCTUBRE DE 2020

**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTA GENERAL TÉCNICA**